EXPEDIENTE 4787-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Mirna Elizabeth Caballeros Salguero. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala cuestionada, por la que confirmó la proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, en la que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo contra el Instituto de la Defensa Pública Penal y, como consecuencia, condenó a este último al pago del bono de septiembre para trabajadores del Instituto de la Defensa Pública Penal y del bono fomento a la educación, por el lapso señalado, y lo absolvió del pago de vacaciones, salarios dejados de percibir, daños, perjuicios y

costas judiciales, así como de la obligación de reinstalar a la actora en el cargo que



desempeñaba antes de su despido. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos de legalidad, congruencia, realismo, objetividad, primacía de la realidad y del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y de lo que consta en los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo promovió juicio ordinario laboral contra el Instituto de la Defensa Pública Penal, aduciendo que fue despedida en forma directa e injustificada del puesto de trabajo que ocupó como "Abogada de Planta II" en la Coordinación Departamental de Guatemala del referido Instituto, durante el período comprendido del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta de agosto de dos mil diecisiete, con cargo al renglón presupuestario cero once (011), por lo que reclamó el pago de las prestaciones laborales a las que tenía derecho derivado de la finalización del vínculo laboral; b) con posterioridad, presentó ampliación de la demanda planteada y requirió el pago de daños, perjuicios y costas judiciales, así como la nulidad del Acuerdo de destitución número ciento noventa y siete – dos mil diecisiete (197-2017), de treinta de agosto de dos mil diecisiete, y, por consiguiente, solicitó su reinstalación en el cargo desempeñado y el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde su destitución hasta su efectiva reincorporación; c) el Instituto demandado contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda; d) el Juzgado de marras declaró con lugar parcialmente la demanda promovida y, como consecuencia, condenó al ente demandado al pago del bono de septiembre para trabajadores del

nstituto de la Defensa Pública Penal y del bono fomento a la educación, por el



lapso señalado, y lo absolvió del pago de vacaciones, salarios dejados de percibir, daños, perjuicios y costas judiciales, así como de la obligación de reinstalar a la actora en el cargo que desempeñaba antes de su despido; e) inconforme con lo decidido, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, medios de impugnación que fueron conocidos por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad cuestionada-, que en sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno -acto reclamado- los declaró sin lugar y, por consiguiente, confirmó el fallo recurrido, y f) contra lo resuelto, el Instituto de la Defensa Pública Penal planteó recurso de aclaración, el cual fue declarado sin lugar por la Sala aludida en auto de diez de marzo de dos mil veintiuno. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: manifiesta la postulante que, con la emisión del acto enjuiciado en el estamento constitucional, la Sala denunciada vulneró los derechos y principios jurídicos enunciados, porque: a) omitió considerar que la parte patronal tenía vedada la posibilidad de despedirla sin invocar causa justa, la que no demostró en la ilación procesal subyacente, por lo que estaba obligada a reinstalarla; b) soslayó el contenido normativo de los artículos 108 constitucional, 61 de la Ley de Servicio Civil y 38 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal; c) equivocadamente afirmó que, al haber recibido aquella el pago en concepto de indemnización universal, consintió el despido del que fue objeto, omitiendo que tal circunstancia tuvo lugar porque, de no recibir esa cantidad dineraria, no tendría los medios económicos para subsistir junto a su familia, dado que es un hecho notorio que en Guatemala la mora judicial en la tramitación de los procesos, de cualquier

naturaleza, resulta exagerada; de hecho, a la fecha en que se promovió el amparo

de mérito ya han transcurrido cuarenta y cinco meses desde su destitución sin que

e resuelva el asunto; d) no tomó en cuenta el principio jurídico de primacía de la



realidad, pues de haberlo hecho hubiese determinado que la información detallada en el finiquito obrante en asuntos únicamente debió servir para que la cantidad pagada en aquella oportunidad fuese descontada, al momento de su reinstalación, del monto adeudado por el patrono en concepto de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir; e) no tomó en cuenta que el Instituto patronal no se opuso a la nulidad del acto administrativo de su destitución, de manera que debió considerarlo nulo de pleno Derecho y acceder a su petición de reinstalación, y f) no consideró que, desde que amplió la demanda, su única pretensión fue la de ser reinstalada en su puesto de trabajo y obtener el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde la fecha de su destitución hasta su efectiva reincorporación, así como el pago de daños y perjuicios. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue la protección constitucional, se deje en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado y, consecuentemente, se le restituya en la situación jurídica afectada, ordenando a la autoridad denunciada emitir una nueva decisión conforme a Derecho. E) Uso de recursos: aclaración. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Ley que estima violada: citó los artículos 4º, 12, 44, 46, 101 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Inspección General de Trabajo, y b) Instituto de la Defensa Pública Penal. C) Remisión de antecedentes: discos compactos que contienen copia digital de los expedientes formados con ocasión de: a) juicio ordinario laboral identificado con el número 1173-2017-13000 del Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del



departamento de Guatemala, y b) recurso de apelación 1, dentro del proceso judicial descrito en el inciso anterior, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio; sin embargo, se tuvieron por incorporados los aportados en el proceso de amparo en primera instancia. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...al realizar el estudio de las actuaciones que constituyen los antecedentes del presente amparo, verifica en el fallo de primer grado que, el objeto del proceso radicó en: << Declarar la procedencia de la nulidad de la destitución de la parte actora, y si le asiste el derecho a que se le pague las prestaciones laborales irrenunciables, bono de septiembre para trabajadores del Instituto, bono de fomento a la educación, daños y perjuicios y costas judiciales>> de tal suerte que el Juez Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala, al declarar con lugar parcialmente la demanda promovida por Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo, condenó al Instituto de la Defensa Pública Penal al pago de: Bono de septiembre para trabajadores del Instituto de la Defensa Pública Penal en forma proporcional del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecisiete; Bono de Fomento a la Educación en forma proporcional del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecisiete; sin lugar parcialmente la demanda, en consecuencia absolvió al demandado a: pagar complemento de vacaciones; de reinstalar a la parte actora, pago de salarios caídos dejados de percibir así como daños y perjuicios y costas judiciales. // La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social por su parte, al dar respuesta a los agravios denunciados por la hoy postulante, en sentencia de fecha trece de

enero de dos mil veintiuno (acto reclamado), consideró: (...); conforme lo expuesto,



se evidencia que lo denunciado por la amparista en cuanto a que la Sala no realizó la debida fundamentación, no es cierto, pues el hecho de que esta no se haya extendido en bastas explicaciones del por qué, a su criterio, no procede atender los agravios expresados por la apelante, no se traduce en una falta de motivación ni en parcialización de su parte. // Esta Cámara procede a hacer las siguientes acotaciones a fin de dar respuesta puntual a los agravios expresados en esta vía constitucional: primer agravio: que el juez de primer grado hace referencia especialmente a la estabilidad propia, que puede ser absoluta o relativa toda vez que este tipo de estabilidad se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa y que el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y está obligado a reincorporar al trabajador, por lo que la autoridad recurrida omite hacer valer lo contemplado en el artículo 108 de la Ley Fundamental, que establece que las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades, en consecuencia, dicha ley establece en el considerando segundo que entre los objetivos y principios de la misma se encuentra el estabilizar el desempeño de las distintos puestos de la administración pública mediante la eliminación de factores de preferencia puramente personal de los respectivos nombramientos, ascensos y despidos, además de que el artículo 61 establece en el numeral 1) que los trabajadores tienen derecho a no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en alguna causal de despido debidamente comprobada y prevista en la ley, estableciendo también el numeral 7 del citado artículo el derecho a recibir indemnización por supresión del

questo o despido injustificado directo o indirecto, asimismo que el artículo 38 del



decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, determina que los defensores públicos de planta tendrán estabilidad en sus funciones y categorías. Al respecto, este Tribunal observa que la Sala denunciada en cuanto a la inamovilidad relacionada, citó doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, lo que le sirvió de fundamento para resolver parte de los agravios expresados por la apelante, en esa secuencia, no puede ignorarse lo que esa Corte ha establecido en su jurisprudencia referente a esta temática y que es obligatorio aplicar de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que se cita la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente número cuatro mil siete – dos mil veinte (...), respecto a la doctrina jurídica citada, advierte este Tribunal, que el Ad quem hace referencia a los tipos de inamovilidad laboral, precisamente porque la trabajadora pretende la nulidad del acuerdo de su despido para ser reinstalada; sin embargo, no se encuentra dentro de los casos que permitirían su inamovilidad propia absoluta, en consecuencia, lo que corresponde en derecho es el pago de la indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos prestados, que no excederá de diez meses según el artículo 110 constitucional, motivo por el cual, tampoco se aprecia inobservancia del artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, salvo norma jurídica especial más favorable en cuanto a este beneficio. // En relación al segundo agravio, consistente en que el considerando V del acto reclamado, la autoridad reprochada plasmó que la parte actora de manera expresa consintió acogerse al pago de indemnización universal, cuando ella claramente indicó en el memorial de planteamiento de la demanda y en el memorial en el que plantea apelación, las razones por las cuales firmó dicho

jniquito y es la necesidad de garantizar sus derechos humanos básicos y los de su



familia, de alimentación, vivienda, vestido, entre otros, pues en Guatemala los procesos laborales carecen del principio de celeridad procesal, quedando el trabajador desprotegido y obligado a aceptar las injusticias patronales, considera este Tribunal Constitucional, que la señora Vásquez Carrillo, erra al estimar que por un lado puede aceptar una indemnización por despido directo e injustificado así como el pago de las prestaciones laborales a las que al momento de dicho despido tenía derecho y, por otro lado, demandar su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, dado que son pretensiones que se contraponen per se, es decir, instituciones jurídicas con espíritu y finalidad distinto, conforme la doctrina y la normativa legal sustantiva y adjetiva laboral y, sobre todo, porque no se puede, bajo esas circunstancias, causar perjuicio al patrono, aun cuando se invoquen principios de tutelaridad e irrenunciabilidad de los derechos mínimos del trabajador. Con el fin de reforzar lo expuesto, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, dentro del expediente número cuatro mil trescientos treinta y siete – dos mil diecinueve (4337-2019), argumentó: (...) razón por la cual, no es atendible el agravio de la postulante, pues ella misma reconoce que lo firmó en atención a necesidades económicas y a la falta de celeridad en los procesos judiciales; sin embargo, estas no son razones suficientes para aspirar a ambas pretensiones que, como quedó relacionado, se contraponen la una con la otra, de donde pretender la nulidad del acuerdo relacionado, bajo el argumento también de que la parte demandada no se opuso en el proceso a que se declare su nulidad, resulta jurídicamente inútil, por lo considerado. // En cuanto al tercer agravio, referente a que tomando en consideración el principio laboral de realidad, lo aceptado en el finiquito que firmó en su momento, debe tenerse como abonado

al pago de salarios caídos y prestaciones dejadas de percibir, resultado del despido



injustificado de que fue objeto, por lo que no puede argumentarse en la jurisdicción ordinaria que al haber asegurado sus derechos humanos básicos, pierda otros derechos también reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, es importante indicar que, al no estar contemplada la amparista dentro de los casos de protección que la inamovilidad propia absoluta concede a determinados trabajadores, le corresponde el derecho a recibir una indemnización y demás prestaciones de ley como quedó acotado anteriormente, de tal manera que, no podía tenerse la cantidad dineraria recibida en su momento, como abono de salarios caídos y ser reinstalada como pretendía con la ampliación de su demanda. Es así como esta Cámara, determina que los agravios denunciados en apelación fueron resueltos de conformidad con los principios que invisten el derecho laboral y demás normativa atinente al caso, por lo que no es atendible la denuncia realizada por la postulante en sede constitucional, advirtiéndose finalmente que el amparo no puede convertirse en una instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, de donde se concluye que no existe violación alguna a los derechos fundamentales de la amparista, al quedar establecido que lo resuelto por la autoridad reclamada se encuentra dentro de las facultades que le confiere el artículo 203 constitucional y lo que para el efecto regula el artículo 372 del Código de Trabajo que le permite confirmar, revocar, enmendar o modificar parcial o totalmente la sentencia apelada; en consecuencia, el amparo solicitado debe ser denegado. // A pesar de la forma en que se resuelve la presente acción, no se condena en costas a la postulante, por no haber sujeto legitimado para su cobro, no obstante, se impone multa a la abogada patrocinante por ser la responsable de la juridicidad del planteamiento del

amparo (...)". Y resolvió: "(...) I) Deniega por notoriamente improcedente el



amparo promovido por Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) no condena en costas a la postulante por las razones consideradas; III) impone multa a la abogada patrocinante, Mirna Elizabeth Caballeros Salguero de Cabrera la multa de un mil quetzales (Q1,000.00), que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente (...)".

III. APELACIÓN

Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo –postulante– apeló y manifestó su inconformidad con el fallo proferido por el a quo. En ese contexto, replicó los agravios que expresó al promover amparo, particularmente el que refiere que no por haber aceptado el pago de indemnización universal que confiere el Instituto empleador a sus trabajadores renuncia a su derecho a ser reinstalada derivado de la nulidad del acto administrativo de su destitución; además, de que el demandado nunca se opuso a tal pretensión –de la declaratoria de nulidad del acuerdo de destitución–, por ende, consintió que constituía un acto nulo de pleno Derecho y era factible que se accediera a la solicitud de reinstalación formulada oportunamente. Agregó que la Sala cuestionada al denegar la reinstalación pretendida en el juicio subyacente y el Tribunal a quo al desestimar la tutela constitucional pedida soslayaron la aplicación de leyes y reglamentos en los que fundamentó su derecho a ser reinstalada, pese a aquella normativa refiere los lineamientos de ingreso, ascenso, permanencia y destitución del personal que labora para el Instituto de la Defensa Pública Penal. Argumentó que el Sistema de

Carrera no constituye un adorno del Instituto de la Defensa Pública Penal sino un



marco legal referencial de cumplimiento obligatorio que supera las garantías de permanencia en los puestos de trabajo. Agregó que la Sala cuestionada, al resolver, no tomó en cuenta que la normativa reglamentaria del Instituto demandado reconoce la estabilidad en el empleo, por lo que su decisión carece de fundamentación debida. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y por expresados sus motivos de inconformidad, se revoque la sentencia impugnada y se otorgue el amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista pese a estar debidamente notificado, no alegó. B) El Instituto de la Defensa Pública Penal -tercero interesado- manifestó su conformidad con el fallo emitido por el a quo. Agregó que la Sala denunciada, al emitir el acto reclamado, no causó los agravios que denunció la postulante en el estamento constitucional, porque su actuación se ajustó a las constancias procesales, la ley aplicable y la doctrina legal atinente al caso concreto. Agregó que la intención de la accionante es convertir el amparo en una instancia revisora de lo decido en la jurisdicción ordinaria, lo que está prohibido constitucionalmente. Puntualizó que los agravios expuestos por la amparista no se basan en denuncias de trascendencia constitucional, sino evidencian que su intención es que se conozca de un asunto que ya fue dilucidado en la jurisdicción ordinaria conforme a las reglas del debido proceso y en aplicación de las normas legales pertinentes al asunto particular. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado. C) La Inspección General de Trabajo tercera interesada- no obstante, haber sido debidamente notificada, no alegó. D) El Ministerio Público expuso que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de

amparo de primer grado, porque del análisis de las constancias procesales se



advierte que la Sala cuestionada resolvió el asunto sometido a su conocimiento observando el debido proceso y las constancias que obran en el proceso subyacente, con base en las cuales determinó que hubo despido y que fue consentido por la ex trabajadora, que aceptó el pago de la indemnización universal que otorga el Instituto de la Defensa Pública Penal a sus trabajadores. Además, la autoridad cuestionada, al resolver, advirtió que en el caso concreto no se daban los presupuestos de procedencia para acceder a la reinstalación y siendo que quedaba demostrada la improcedencia de la reincorporación pretendida y el pago de indemnización, era factible acceder al pago proporcional de las prestaciones laborales no pagadas por el empleador, de esa cuenta, la resolución que constituye el acto reclamado no causa agravio a derechos fundamentales de la postulante que puedan o deban repararse por vía del amparo. El hecho de que lo resuelto no sea coincidente con las pretensiones de la accionante, no implica que se le haya ocasionado los agravios que denuncia en el estamento constitucional. Solicitó que se confirme el fallo venido en grado.

CONSIDERANDO

- I #-

La declaratoria judicial de reinstalación —estabilidad absoluta—, resulta procedente solamente cuando la situación del trabajador encuadra en los supuestos legales establecidos para el efecto —estabilidad absoluta propia—. De esta cuenta, no causa agravio la decisión de la Sala cuestionada que confirma el fallo proferido en primera instancia, en cuanto a declarar sin lugar la demanda ordinaria laboral de nulidad del despido promovida y, por ende, deniega la reinstalación de la trabajadora, al advertir que la pretensión de ésta no encuentra asidero en ninguno de los supuestos de procedencia de reinstalación regulados en



la legislación laboral vigente.

No provoca violación a los derechos de la postulante lo resuelto por la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, tras haber determinado que, al haber aceptado la actora (postulante) el pago de indemnización y prestaciones laborales, consintió el despido y, por consiguiente, no era factible declarar la nulidad del acuerdo de destitución ni obtener su reinstalación. La postura asumida por aquella Sala es congruente con la doctrina legal de esta Corte que refiere que, cuando el trabajador previamente a solicitar su reinstalación acepta el pago de indemnización y prestaciones laborales como consecuencia de la terminación de su relación laboral, implica que renunció tácitamente a la reinstalación pretendida, puesto que no puede privar el estricto rigor formalista en perjuicio del patrono y beneficio del trabajador, cuando éste ha pretendido incerca a error a las autoridades y a su propio empleador, al reclamar la reinstalación habiendo aceptado previamente el pago de indemnización y prestaciones laborales, puesto que ambos beneficios no pueden subsistir conjuntamente.

– II.#

Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y señala como acto reclamado la sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno, por la que confirmó la emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró parcialmente con lugar la demanda ordinaria laboral que promovió contra el Instituto de la Defensa Pública Penal, y condenó al demandado al pago de: Bono de Septiembre Para Trabajadores del Instituto de la Defensa Pública Penal y Bono Fomento a la Educación, ambos del uno de enero al treinta de agosto de dos mil diecisiete; y lo



absolvió del pago de: complemento de vacaciones, salarios caídos, daños y perjuicios y costas judiciales, además de la obligación de reinstalar a la actora en el puesto que desempeñó como Abogada de Planta II.

- III -

De la lectura de las constancias procesales, este Tribunal advierte que el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, al conocer la demanda ordinaria laboral presentada por la ahora postulante contra el Instituto de la Defensa Pública Penal acogió parcialmente las pretensiones de la actora y, como consecuencia, condenó al Instituto demandado al pago del Bono de Septiembre para Trabajadores del Instituto de la Defensa Pública Penal y el Bono de Fomento a la Educación, ambos del uno de enero al treinta de agosto de dos mil diecisiete, y lo absolvió del pago de vacaciones, salarios caídos, daños, perjuicios y costas judiciales, así como de la obligación de reinstalar a la actora en el cargo que desempeñó en el Instituto citado.

Inconforme con lo decidido, ambas partes presentaron recursos de apelación. Por su parte, la actora –ahora amparista–, manifestó como motivos de inconformidad que: *i*) la sentencia dictada por el Juez de primera instancia vulneró el derecho tutelar del trabajador, al ejercer una defensa oficiosa a favor del demandado. Aludió que la sentencia impugnada era incongruente con lo pedido en la demanda; *ii*) su pretensión principal era la declaratoria de nulidad del acto administrativo de destitución y, por ende, su reinstalación y pago de salarios caídos; *iii*) el Instituto demandado no se opuso a la solicitud de nulidad del despido, de manera que consistió tácitamente que el acto era nulo de pleno Derecho; *iv*) el demandado no acreditó la causal justa de despido, por lo que procedía el pago de salaños y perjuicios; *v*) el despido era nulo de pleno Derecho, de conformidad con



los artículos 12 del Código de Trabajo, 61, numeral 1) de la Ley de Servicio Civil y 4 de la Ley del Organismo Judicial; y vi) no podían vulnerarse sus derechos fundamentales por el hecho de que aceptó el pago de la indemnización universal y firmó finiquito a favor del Instituto empleador, derivado de que accedió a ese desembolso, por la situación económica que afrontaba, lo que no implicaba que se desconociera su derecho a ser reinstalada como consecuencia de la nulidad del acto de destitución [argumentos extraídos de los escritos de interposición del recurso de apelación, obrante a folios del 1 al 13 de la piza 4 del antecedente de primera instancia y, del escrito de evacuación de la audiencia por cuarenta y ocho horas, que corre agregado a folios del 11 al 19 de la pieza del antecedente de segunda instancia].

Los recursos aludidos fueron conocidas por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que en sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno -acto reclamado- las declaró sin lugar y, consecuentemente, confirmó el fallo recurrido. Al resolver, la Sala cuestionada lo hizo con fundamento en que: "(...) La Corte de Constitucionalidad al respecto de la procedencia de la reinstalación ha sostenido el criterio que '...la estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido (...) esta se puede clasificar en propia o impropia. La estabilidad propia –que puede ser absoluta o relativa- se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y está obligado a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización agravada (relativa). En el derecho guatemalteco del trabajo, se podrían considerar como asos de estabilidad propia absoluta, entre otros, el de la mujer embarazada, el de



los dirigentes sindicales o de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato y el del conjunto de trabajadores cuando el patrono se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social. (...) La estabilidad impropia -que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación quatemalt4eca- se produce cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa; (...)'. Esta Sala, luego del estudio de las actuaciones, de la sentencia venida en grado, así como de los motivos de inconformidad relacionada, considera que la sentencia de primer grado debe confirmarse en virtud de que la misma fue dictada de conformidad con la ley y las constancias de autos, en virtud de que inicialmente la parte actora solicitó en su demanda el pago de las siguientes prestaciones: a) complemento de vacaciones, b) bono de septiembre para trabajadores del Instituto, c) bono fomento a la educación, d) daños y perjuicios y costas judiciales. En la ampliación de su demanda, además de lo solicitado en su demanda inicial solicita la nulidad de pleno derecho del acto administrativo del acuerdo de Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal número ciento noventa y siete dos mil diecisiete (197-2017) y además de ello solicitó su inmediata reinstalación (...). Es necesario determinar que efectivamente sucedió un despido en el cual, la parte actora de manera expresa lo consintió, al acogerse al pago de la indemnización universal que gozan los trabajadores del Instituto de la Defensa Pública Penal, al haber otorgado finiquito a favor de dicha entidad, y el cual al revisar el mismo, llena todas las formalidades legales para su validez, por lo que en cuanto al tema de la nulidad de pleno derecho el acto administrativo del acuerdo de la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal número ciento goventa y siete – dos mil diecisiete (197-2017), no puede analizarse pues no se



dan las condiciones viables para llegar a determinar tal extremo, y además por la imposibilidad de revisar un acto administrativo que tuvo que ser revisado por los recursos internos de dicha entidad, lo cual no obra en este proceso. Ahora bien, en cuanto a los agravios de la parte demandada, los mismos no pueden acogerse totalmente, en virtud que el pago de dichos bonos solicitados por la parte actora, no obra en el finiquito laboral que ella firmara, ni que le fueron pagados de manera proporcional, no puede tomarse de manera taxativa el contenido de la normativa interna de dicho Instituto al señalar que dichos bonos deban cancelarse únicamente cuando la relación está vigente, pues solo ahí hay una violación flagrante al derecho de los trabajadores, pues tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos de los trabajadores no pueden disminuirse ni tergiversarse, como en el presente caso, se quiere hacer ver con los agravios la entidad demandada, por lo que si es procedente su pago de manera parcial hasta la fecha que duró la relación laboral. Por otro lado, no puede haber una reinstalación de la parte actora, pues no se dan los presupuestos para la procedencia de la misma, hubo situaciones administrativas aceptadas de manera expresa por la parte actora que impiden la revisión de dichos actos, puesto que al recibir ella su indemnización y otorgar el finiquito correspondiente, solo queda otorgar los bonos que no fueron incluidos en el mismo. Al haber un despido de manera injustificada, definitivamente lo que conlleva es el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales los cuales deben otorgarse uno con efectos del otro, es decir los daños y perjuicios y costas judiciales son los efectos colaterales y el castigo legal que se le impone a la parte demandada al no probar de manera alguna que el despido fuera de manera justa, lo cual no puede discutirse en esta vía puesto que

n ningún momento se solicitó ningún resarcimiento económico por la decisión del



despido de que fue objeto la parte actora, entonces al hacer una revisión de los hechos, de las pruebas que obran en el proceso y de lo aportado en el auto para mejor fallar, esta Sala considera que la sentencia de primer grado se debe confirmar pero por las razones aquí consideradas (...)".

En atención a las aristas propias del caso concreto, especialmente de la pretensión toral objeto de la demanda subyacente (reinstalación), esta Corte estima meritorio traer a colación lo que en reiteradas oportunidades se ha sostenido en cuanto a la estabilidad en el empleo como el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea esta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad, esta puede clasificarse en estabilidad propia o impropia.

La estabilidad propia —que puede ser absoluta o relativa— se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y está obligado a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización agravada (relativa). En el derecho guatemalteco de trabajo se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta, entre otros, el de la mujer embarazada (o en período de lactancia), el de los dirigentes sindicales o de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato y el del conjunto de trabajadores cuando el patrono se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social. La estabilidad propia no está prevista en nuestra legislación, estableciéndose esta solo para casos específicos como los ya mencionados.

La estabilidad impropia –que es la aplicable a la mayoría de los casos en la egislación guatemalteca– se produce cuando no se le garantiza al trabajador la



perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa justa; se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha dispuesto una reparación tarifada, que abarca todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria. Es la situación prevista en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para el caso de los trabajadores del Estado. La norma mencionada establece: "Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario". [El criterio relativo a la estabilidad propia e impropia referido ha sido sostenido, entre otras, en sentencias de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, seis de febrero de dos mil diecinueve y treinta de abril de dos mil veinte, dictadas en los expedientes 5571-2017, 2830-2018 y 6291-2019].

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, establece que Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo -postulante- en el juicio ordinario que promovió contra el Instituto de la Defensa Pública Penal citó como sustento para demandar su reinstalación, los artículos 12, numeral 5), 38 y 41, numeral 4) de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, que establecen: Artículo 12: "(...) Son funciones del director general: (...) 5. Nombrar, designar y remover a los defensores de planta y defensores de oficio, de acuerdo a las previsiones y requisitos de la presente ley y su reglamento; Artículo 38: "Los defensores públicos de planta tendrán estabilidad en sus funciones y categorías de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la carrera del defensor público"; y Artículo 41: "La Dirección General puede aplicar sanciones a los defensores públicos de planta y de oficio

que en el desempeño de sus cargos, incumplan los deberes que emanen del



ejercicio de sus funciones, conforme lo establecido en los artículos 29 y 30 de esta ley. Para la imposición de una sanción, se tendrá en cuenta la gravedad del hecho cometido y los perjuicios efectivamente causados. Las sanciones consistirán en: (...) 4) Remoción del cargo. En todos los casos, el defensor público de planta contará con las garantías del debido proceso para ofrecer su descargo (...)". [según se extrae del escrito de ampliación de demanda que corre agregado a folios del 23 al 31 de la pieza 1 del antecedente de primera instancia]. Una intelección apropiada de los artículos citados permite establecer que reconocen son las funciones del director general del Instituto de la Defensa Pública Penal, como entidad patronal; asimismo, contiene el régimen disciplinario de que dispone la entidad para disciplinar las faltas laborales que se cometan en la ejecución de las labores y, por último, el catálogo de sanciones a las que están sujetos los empleados de dicha institución.

En congruencia con lo anterior, se advierte que los artículos trascritos no establecen de forma expresa algún supuesto de estabilidad propia absoluta, sino aluden la estabilidad relativa de que gozan en el ejercicio de sus funciones los defensores públicos de acuerdo a su régimen disciplinario y a las sanciones que imponga la autoridad respetando las garantías del debido proceso para que puedan ofrecer su descargo (en los términos indicados); de esa cuenta, se advierte que lo que persigue la normativa relacionada es evitar el despido antijurídico, es decir, que el Instituto empleador no tenga la posibilidad de despedir sin invocar una causa debidamente acreditada conforme al procedimiento relacionado (garantizando el derecho de defensa de aquellos), pero de ninguna forma la normativa citada regula de forma expresa una situación de la cual pueda derivar el derecho de reinstalación,

ques para el caso concreto lo que trascendería es la existencia de normativa



atinente que estableciera de forma clara y precisa un motivo de nulidad que enervara los efectos del despido materializado y garantizara el derecho citado (reinstalación), circunstancia que no acaeció en el caso concreto, porque la parte actora fundó su pretensión de reinstalación en disposiciones que conforme lo acotado con antelación no contemplan la estabilidad absoluta propia. Con base en la línea argumentativa que se viene desarrollando, se colige que -tal como lo sostuvo el Tribunal a quo- la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, no causó agravio a los derechos de la postulante, porque observó la doctrina legal asentada por esta Corte -reseñada en párrafos precedentes-, respecto de la estabilidad absoluta propia e impropia en el empleo y sus consecuencias jurídicas conforme a la legislación laboral del país, lo que resultaba necesario para dilucidar lo concerniente a la pretensión de la demandante Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo (ahora postulante). En ese orden de ideas, es meritorio acotar que la Sala objetada, al resolver, analizó en correcto juzgamiento del caso concreto, que la situación de la actora no encuadraba en alguno de los presupuestos legales que hicieran factible la procedencia de la reinstalación pretendida y que al acaecer un despido injustificado ello implicaba consecuencias distintas de la reinstalación (indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales), lo cual no podía discutirse en esa vía porque la demandante en ningún momento reclamó resarcimiento económico alguno derivado del despido del que fue objeto. En ese contexto, se colige que la decisión asumida por aquella Sala no configura agravio a los derechos de la ahora accionante, pues en atención a la jurisprudencia relacionada resulta notorio que no sustentó su pretensión en normativa que reconociera el derecho ejercido (reinstalación), porque del estudio de las constancias obrantes

en autos, se determina que el asidero legal invocado en el juicio subyacente por



aquella no establecía expresamente esa consecuencia jurídica. Es por ello que se respalda la actuación del Tribunal de Amparo de primer grado en cuanto a denegar la tutela constitucional, puesto que resultó evidente que la Sala denunciada estableció, de manera contundente, que el derecho pretendido por la actora (accionante) –de reinstalación– no podía ser declarado al no encuadrar la situación concreta en alguno de los supuestos previstos en la legislación laboral que hacen viable la reinstalación. En conclusión, la Sala objetada, al resolver en el sentido que lo hizo, no produjo agravio a los derechos de la ahora postulante.

El criterio relativo a que la declaratoria judicial de reinstalación resulta procedente solamente cuando la situación del trabajador encuadra en los supuestos legales establecidos para el efecto –estabilidad absoluta propia–, ha sido sostenido por esta Corte al dictar las sentencias de nueve de junio y veintisiete de noviembre, ambas de dos mil veinte, y nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 7082-2019, 1297-2020 y 2734-2021, respectivamente.

Por otra partes, es menester traer a colación que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, consideró que efectivamente existió el despido de la actora, empero esta lo había consentido expresamente porque aceptó el pago de indemnización universal y prestaciones laborales al haber otorgado el finiquito respectivo a favor el Instituto empleador, el que a su juicio reunía todas la formalidades legales para su validez, por lo que no podía prosperar una declaratoria de nulidad del Acuerdo de la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal número ciento noventa y siete – dos mil diecisiete (197-2017) que dispuso la destitución de la demandante (ahora accionante); asimismo,

efirió –la Sala– que su postura obedecía a que ese Acuerdo debió ser revisado



(impugnado) mediante los recursos internos previstos en la normativa que rige en la institución empleadora, extremo que no obraba en el proceso. En esa línea de ideas, se colige que la Sala objetada, al conocer respecto del aspecto jurídico controvertido sometido a su conocimiento, expuso las razones o motivos por los cuales no era factible declarar la nulidad del Acuerdo aludido ni acceder a la pretensión de reinstalación formulada por la parte actora.

En consonancia con lo anterior, es meritorio indicar que el análisis integral y armónico de las consideraciones esbozadas por la Sala objetada ponen de manifiesto que, a la postre, su postura es congruente con la doctrina legal que se ha asentado (aunque no la invocó explícitamente en el acto reclamado) relativa a que cuando el trabajador previamente a solicitar su reinstalación acepta el pago de indemnización y demás prestaciones como consecuencia de la terminación de su relación laboral, implica que renunció tácitamente a la reinstalación pretendida, puesto que no puede privar el estricto rigor formalista en perjuicio del patrono y beneficio del trabajador, cuando éste ha pretendido inducir a error a las autoridades y a su propio empleador, al reclamar la reinstalación habiendo aceptado previamente el pago de indemnización y demás prestaciones, debido a que ambos beneficios no pueden subsistir conjuntamente [el criterio referido ha sido sostenido por este Tribunal en sentencias de diez de julio de dos mil quince, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y veintisiete de julio de dos mil veinte, dictadas dentro de los expedientes 260-2015, 2809-2017 y 4337-2019, respectivamente].

Lo recién considerado, a su vez, permite desvanecer los agravios expresados por la postulante concernientes a que: **a)** la Sala objetada afirmó que al haber recibido el pago de la indemnización universal que el Instituto demandado



paga a sus trabajadores, consintió el despido directo de que fue objeto, omitiendo que tal circunstancia ocurrió para contar con medios económicos para subsistir, dado que es un hecho notorio que en Guatemala existe mora judicial en la tramitación de los procesos; y b) es falso el argumento de la Sala cuestionada relativo a que aceptó el despido directo, sin tomar en cuenta el principio de primacía de la realidad, porque el hecho de haber firmado un finiquito únicamente debió tomarse como abono al monto adeudado con relación a los salarios caídos que derivarían de la reinstalación.

Por las razones expuestas, se concluye que la actuación de la Sala cuestionada no provoca violación a los derechos de la postulante, puesto que en el uso de sus facultades legales dirimió los aspectos controvertidos sometidos a su conocimiento como tribunal ordinario de alzada, habiendo plasmado en el acto reclamado los motivos (fácticos y jurídicos) que le condujeron a asumir un pronunciamiento en los términos en que lo hizo. El hecho de que lo resuelto sea desfavorable a los intereses de la accionante no se traduce en la configuración de agravio de relevancia constitucional que amerite ser reparado en la instancia constitucional.

Con relación a los motivos de agravio expuestos por Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo al apelar la sentencia de amparo concernientes a que la Sala cuestionada y el Tribunal *a quo* soslayaron la aplicación de leyes y reglamentos en los que fundamentó su derecho a ser reinstalada; el sistema de carrera del Instituto de la Defensa Pública Penal es un marco legal referencial de cumplimiento obligatorio que supera las garantías de permanencia en los puestos

le trabajo; la normativa de ese Instituto reconoce la estabilidad en el empleo, por



lo que la decisión de la Sala objetada carece de fundamentación; el hecho de haber aceptado el pago de indemnización universal que confiere el Instituto empleador a sus trabajadores no implica que haya renunciado a su derecho de ser reinstalada; y el demandado nunca se opuso a su pretensión –declaratoria de nulidad del acuerdo de destitución–, por ende, consintió que constituía un acto nulo de pleno Derecho que hacía factible la reinstalación; esta Corte considera que no ameritan –los motivos descritos– un pronunciamiento particularizado, porque se subsumen en las consideraciones precedentes.

Por las razones expuestas, debe denegarse la tutela constitucional instada, y siendo que el *a quo* resolvió en igual sentido, resulta procedente confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Rogelia del Carmen Vásquez Carrillo –postulante–. **II. Se confirma** la sentencia venida en grado. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.









